

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2008.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Panadería Popa Melo.  
Abogados: Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa.  
Recurrido: Julián Upia Brito.  
Abogados: Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz B. Jacobo Fulgencio.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 9 de diciembre del 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panadería Popa Melo, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su administrador Rafael Popa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0003739-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Serrano núm. 3, Sabaneta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz Betania Jacobo Fulgencio, abogados del recurrido Julián Upia Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1066888-6 y 016-0000413-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz B. Jacobo Fulgencio, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0023461-5 y 093-0011180-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las

Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de agosto de 2009 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Julián Upia Brito contra los recurrentes Panadería Popa Melo y Rafael Popa, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que existía entre Julián Upia Brito y la Panadería Popa y Rafael Popa, y con responsabilidad para estos últimos; **Segundo:** Se condena a la Panadería Popa Melo y Rafael Popa a pagarle a Julián Upia Brito las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones del año 2005; d) proporción del salario de navidad de diez (10) meses del 2005; e) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario de Doce Mil (RD\$12,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 19 de abril de 2006, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del Índice General de los Precios al Consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de pago de las utilidades de los beneficios de la empresa planteada por la parte demandante; **Quinto:** Se condena a Panadería Popa Melo y Rafael Popa pagar al señor Julián Upia Brito una indemnización por Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Carlos R. López O. Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de diciembre de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Panadería Popa Melo y Rafael Popa, contra la sentencia laboral No. 084/2006 de fecha 15 de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal,

por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida y en consecuencia declara inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de diciembre de 2007 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2006, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la entidad Panadería Popa Melo y Sr. Rafael Popa, contra sentencia núm. 084/2006, relativa al expediente laboral núm. 508-006-00079, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el nombre comercial Panadería Popa Melo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por el demandado originario Sr. Rafael Popa, fundados en la prescripción y caducidad de la demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el planteamiento de nulidad de la sentencia, planteado por el demandado originario, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el ex -trabajador contra su ex -empleador, en consecuencia, condena al Sr. Rafael Popa, a pagar a favor del Sr. Julián Upia Brito, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad, cuarenta y cinco (45) días de participación individual de beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año Dos Mil Seis (2006), seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos promedio mensuales; **Sexto:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Julián Upia Brito, en el sentido de que se le consigne la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena al Sr. Rafael Popa, al pago de la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, a favor del Sr. Julián Upia Brito, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Rafael Popa, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Fulgencio Contreras y Luz Betania Jacobo Fulgencio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación a las reglas de la apelación; b) Violación al principio de que “el recurrente en apelación no puede resultar perjudicado con su propio recurso; c) Falta de base legal; **Segundo Medio:** a) Violación a la regla o principio de inmutabilidad del proceso; y b) Violación a la letra J, numeral 2 del artículo 8 de nuestra Constitución o Ley de Leyes; **Tercer Medio:** Pésima interpretación de los artículos 100, 101 y 102 del Código de Trabajo; b) Violación al derecho de defensa, como consecuencia de lo anterior;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación propuesto alegan, en síntesis, que la Corte de envío, al momento de dictar su decisión, hizo una flagrante violación a las reglas de la apelación en cuanto al límite de su apoderamiento, toda vez que ella agravó la situación de los apelantes al imponerle pagar al trabajador 45 días de participación en los beneficios de la empresa, cuya violación no estaba contemplada en la sentencia recurrida de forma parcial, ésto así en violación al principio de que el recurrente en apelación no puede resultar perjudicado con su propio recurso;

Considerando, que es de principio que una parte no puede resultar perjudicada por su propio recurso;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2006, cuyo recurso de apelación conocía la Corte a-qua, no impuso a la recurrente el pago de suma alguna por concepto de participación en los beneficios, sino que de manera expresa rechazó ese pedimento formulado por el demandante;

Considerando, que no habiendo recurrido dicha sentencia el trabajador demandante, sino la actual parte recurrente, el Tribunal a-quo no podía adoptar ninguna decisión respecto a ese aspecto de la demanda y mucho menos imponerle una condenación no contenida en la sentencia que sólo ella recurrió, pues se trataba de una cuestión que ya no era objeto de discusión, además de que no era posible que la única parte apelante (los recurrentes) resultara perjudicada por su propia acción;

Considerando, que en vista de que la Corte a-qua, en inobservancia a las reglas procesales agravó la situación procesal de los recurrentes al imponerle la obligación de pagar 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, condenación ésta no contenida por la sentencia apelada, decidió un aspecto del cual no estaba apoderada para conocer, y dejó su decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada en ese sentido, por vía de supresión y sin envío, por tratarse de un aspecto que no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes argumentan, que el tribunal de envió desconoció y violó el principio de la inmutabilidad del proceso, haciendo en consecuencia una grosera violación al artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución; que incurriendo en un exceso de su papel activo procedió a excluir a la verdadera empleadora y responsable frente al trabajador reclamante, la entidad comercial Panadería Popa Melo, condenando al señor Rafael Popa a pagar valores en beneficio del trabajador, sin percatarse de que este último no era parte en el proceso por no haber sido legalmente demandado, lo que se desprende del acto introductivo de la demanda; que en dicho acto, el nombre del señor Rafael Popa aparece en calidad de propietario de la Panadería Popa Melo y no como demandado, que no obstante ello, el Juez de Primer Grado lo condena solidariamente a pagar los valores en beneficio del trabajador reclamante, como si se tratara de una parte puesta en causa, violación que se ha mantenido por ante las posteriores jurisdicciones que han conocido del asunto, no obstante haber sido la misma denunciada por la recurrente;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria, Panadería Popa Melo y Sr. Rafael Popa, también solicita del tribunal que declare la nulidad de la demanda, porque el demandante puso en causa a la empresa Panadería Popa Melo y al Sr. Rafael Popa, y el Juez a-quo, condenó a ambas partes de manera solidaria; sin embargo, dicho pedimento debe ser rechazado, porque la demandada tiene a su cargo el fardo de la prueba de que Panadería Popa Melo, está constituida de conformidad con las leyes dominicanas, y no lo hizo, y además, porque la inclusión de una persona física en una demanda, y ser condenada solidariamente, como sucedió en la especie, no conlleva la nulidad de la sentencia, sino la exclusión de la persona física, si se prueba que la empresa co-demandada constituye una razón social de acuerdo a la ley”;

Considerando, que los medios invocados como soporte de un recurso de casación deben estar basados en violaciones cometidas por los jueces sobre aspectos que han sido objeto de debates ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, no siendo posible que se presenten en casación discusiones sobre cuestiones no impugnadas o alegadas por las partes ante el mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente Rafael Popa no invocó ante la Corte a-qua que él no había sido parte del proceso en cuestión por no haber sido demandado legalmente, sino que en su defensa se limitó a alegar que él no podía ser condenado solidariamente con la Panadería Popa Melo, porque se trata de una empresa debidamente constituida, razonamiento que fue rechazado por el Tribunal a-quo al éste no demostrar su aseveración;

Considerando, que constituye un medio nuevo en casación, el alegato de no haber sido parte en el proceso por no haber sido demandado, por lo que como tal, es declarado inadmisibile;

Considerando, que en su tercer y último medio propuesto los recurrentes sostienen, que la

Corte a-qua violó los artículos 100, 101 y 102 del Código de Trabajo, toda vez que la dimisión hecha por el hoy recurrido resulta irregular e injustificada, pues éste en su carta no establece las causas que tuvo para dimitir, limitándose a invocar artículos y ordinales del Código de Trabajo; que tampoco probó ante el Tribunal a-quo, por ninguno de los medios de prueba establecidos en la ley, los alegatos de su demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros conceptos deducidos de su contrato de trabajo, lo que le impedía a Panadería Popa Melo defenderse y aportar las pruebas para repeler la embestida del trabajador en la alegada violación a su derecho constitucional de defenderse, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en relación al planteamiento anterior, resulta, que para dar cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar la dimisión al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas, con indicación de causa, no es necesario precisar los hechos que dieron lugar a la misma, bastando hacerlo con la indicación o referencia de los textos legales, que a juicio del trabajador, fueron violados en su contra y reseñar los hechos en la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que en la especie, esos hechos, de los cuales se defendió la actual parte recurrente, fueron apreciados y valorados por el Tribunal a-quo, dándolos por establecidos mediante el análisis de la prueba aportada, sin incurrir, al hacerlo, en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condenación de participación en los beneficios impuesta al recurrente, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)